



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA



**COPIA
LEGALIZADA**

RESOLUCIÓN TEDC-SP N° 062/2023

Cochabamba, 29 de agosto de 2023

VISTOS: Lo expuesto en Sala Plena de la fecha, el **Informe Técnico TEDC-SIFDE-OAS N° 351/2023** de 25 de agosto de 2023, presentado en fecha 28 de agosto de 2023, referente a la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la cooperativa minera Joya Lomas R.L. sobre el área minera denominada "Joya Lomas 1", y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES

Inicio del proceso de consulta previa.- Mediante Resolución Administrativa AJAMD-CBBA/DD/RES-ADM/47/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa, dispone el inicio del procedimiento de la fase deliberativa de consulta previa dentro la solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la cooperativa minera "Joya Lomas" S.R.L., sobre el área minera denominada "Joya Lomas 1", la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, mediante nota CITE: AJAMD-CBBA/DD/NEX/149/2023, solicita al Presidente Tribunal Supremo Electoral -Ph.D. Oscar Hassenteufel Salazar- el acompañamiento -primera reunión de deliberación- área denominada: "Joya Lomas 1", siendo esta remitida al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba mediante la nota TSE-PRES DN-SIFDE N°431/2023, suscrita por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral -Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar. Asimismo la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, mediante nota CITE: AJAMD-CBBA/DD/NEX/221/2023, solicita al Presidente Tribunal Supremo Electoral -Ph.D. Oscar Hassenteufel Salazar- el acompañamiento -primera reunión de deliberación- área denominada: "Joya Lomas 1", adjuntando auto de reprogramación de la primera reunión deliberativa, siendo esta remitida al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba mediante la nota TSE-PRES DN-SIFDE N°577/2023, suscrita por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral -Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar.

De las reuniones de consultas previas.- Se tiene la resolución AJAMD-DD/RES-ADM/47/2023, emitido por el Director Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa (AJAM) -Luis David Apaza Callapa, señalando la reunión de deliberación para el 20 de abril de 2023, empero mediante auto AJAM-CBBA/DD/AUTO/87/2023 de 9 de junio de 2023, emitido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa en la cual en su parte resolutive dispone señalar reprogramación de la primera reunión de deliberación de consulta previa para el día viernes 11 de agosto de 2023; es así que mediante Comunicación Interna TEDC -SIFDE N° 0320/2023, emitido por el Responsable de Coordinación SIFDE -Lic. Hector Alvaro Gomez Claros-, se designa como equipo responsable de observación y acompañamiento para la primera reunión deliberativa al Técnico en Observación, Acompañamiento y Supervisión del SIFDE-TEDC -Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas, teniéndose el informe TEDC-SIFDE-OAS N°351/2023, de fecha 25 de agosto 2023, con cargo de recepción de fecha 28 de agosto 2023, con referencia observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la cooperativa minera "Joya Lomas" R.L. sobre el área minera denominada "Joya Lomas 1", en adelante el informe.

CONSIDERANDO II: (FUNDAMENTOS DE DERECHO)

COPIA
LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

La Constitución Política del Estado de Bolivia establece en su artículo 30. II numeral 15 como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo siguiente: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizara el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"; ahora con respecto al alcance de la consulta previa se tiene que es un mecanismo de democracia directa y participativa conforme establece el artículo 39 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y en este orden el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba tiene el deber de "garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral..." conforme determina el artículo 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa en su artículo 15. 2 "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

El "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021, norma que establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El artículo 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional".

El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la


consulta previa, son los siguientes: “a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)”.

El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO III: (Del informe de observación y acompañamiento)

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDC-SIFDE-OAS N° 351/2023, presentado por el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros –Responsable de Coordinación SIFDE conjuntamente al Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas – Técnico en Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE-TEDC, al respecto es oportuno considerar los aspectos que debe contener dicho informe, conforme determina el artículo 18.III del Reglamento para la observación y el Acompañamiento en procesos de consulta previa, a este fin se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos a consulta previa, de lo que se puede llegar a concluir que el informe técnico de observación y acompañamiento de consulta previa cumple con la norma citada; ahora en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios campesinos, conviene colocar de relieve las conclusiones arribadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los siguientes criterios mínimos de la consulta previa:

En el marco de los antecedentes del proceso de Consulta Previa de la: Cooperativa Minera “JOYA LOMAS” R.L., área minera “JOYA LOMAS 1”, la normativa vigente y el análisis técnico sobre los criterios mínimos de la observación y acompañamiento a la Consulta Previa realizada en el Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani, se tiene a bien emitir las siguientes conclusiones:

- 
- 5.1 En el marco del criterio de **BUENA FE** la comisión del tribunal Departamental de Cochabamba a partir del registro audiovisual evidenció que en el desarrollo de la reunión deliberativa de Consulta Previa realizada entre la: Cooperativa Minera “JOYA LOMAS” R.L. y el Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani, **se desarrollaron en el marco del dialogo que se caracterizó por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo** entre el APM y los comunarios del Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani identificado como sujeto de consulta por la AJAM. Estas características promovieron un dialogo equitativo en el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa, en cumplimiento a las normas y procedimientos propios.
 - 5.2 En el desarrollo de la primera reunión deliberativa de Consulta Previa, las y los integrantes del Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani, participaron de manera efectiva; por consiguiente, se comentó la suscripción de acuerdos **CONCERTADOS** de forma independiente,

COPIA
LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

los cuales se reflejan en las "ACTAS DE ACUERDO"; se advierte que en el marco de sus normas y procedimientos propios han establecido reuniones antes de la reunión deliberativa entre el APM y comunarios, constituyéndose en espacios de dialogo. Por lo expuesto se advierte y observa que el TEDC., no conoce los acuerdos, ni acompaño el desarrollo de los mismos, se realizaron en otro momento anterior al proceso de consulta previa.

- 5.2 Con relación al criterio de **INFORMACIÓN**; durante la reunión deliberativa llevada a cabo en el área minera "JOYA LOMAS 1", el Analista Legal de la AJAM, Dr. Víctor Hugo Alanís Soria, explicó el procedimiento de Consulta Previa, pero no aplicó el idioma nativo de la Comunidad, resaltar además que la gran mayoría de los Comunarios hablan castellano y quechua, pero su idioma materno es el quechua. En el caso concreto, la: Cooperativa Minera "JOYA LOMAS" R.L., a través de su representante Legal de la Cooperativa Minera, manifestó que: **"Nosotros compañeros teníamos un deseo desde hace tiempo, pero la idea salió compañeros, que paso teníamos un deseo para trabajar como minero, un minero llegaba de Mina Asientos, llegaba a Vila Vila con su moto, bien, pero nosotros cuando podemos ser mineros, ese deseo, pero ahora compañeros yo creo que hemos empezado entre ustedes y yo juntos hermanos, en cada reunión nos estamos informando. Pero ahora si, llegado el momento yo voy a informar como tenemos que trabajar, haber tenemos material minero, cursos todo hemos pasado compañeros, entonces aquí compañeros, tenemos tres variedades podemos decir plomo, plata y zinc, complejo tenemos hermanos, entonces para trabajar eso me han autorizado para trabajar no hay de otros lugares, así estamos empezando"**, también explicó el Plan de Trabajo e Inversión de forma breve, es decir la maquinaria que utilizaran y la forma de trabajo, el material a extraer, y el número de cuadrículas a ser solicitadas ante la AJAM, **es preciso resaltar que el APM y también varios Comunarios del Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani, indicaron que: "Haber la palabra compañeros, esto tenemos que aclarar un poco, esto recién se está haciendo, a la gente del campo, siempre le importa eso, no a medida que vayan sacando el mineral siempre va haber beneficios, primero la gente del lugar ya sea Sub Central o Vila Vila, después el tema del beneficio, una vez que se vaya aportando compañeros de cada viaje que hagan se va aportando y llega un porcentaje al Municipio, y la comunidad productora es la que más se beneficia"**. Por lo expuesto se observa que el Analista Legal de la AJAM Cochabamba, durante la reunión deliberativa de consulta previa no aplicó el idioma nativo del Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani, que es el quechua. Además, se observa y se advierte que la explicación del APM fue muy general, sin profundizar ningún punto mencionado en el plan de trabajo y otras relevantes.
- 5.4 La participación activa y efectiva de la Comunidad Originario Huayco Abajo se desarrolló **LIBREMENTE** sin coacción, ni presión por parte del Analista Legal del AJAM, ni el Representante Legal de la: Cooperativa Minera "JOYA LOMAS" R.L. Por consiguiente, y como **se puede constatar en el material recabado por la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, no se evidenció en el desarrollo de la reunión deliberativa ningún tipo de intimidación, presión o manipulación** por parte del Estado y/o el Representante Legal de la: Cooperativa Minera "JOYA LOMAS" R.L.
- 5.5 La Cooperativa Minera "JOYA LOMAS" R.L., a través de su Representante Legal y el Secretario General del Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani, en el desarrollo de la reunión deliberativa manifestaron: Que la Cooperativa Minera "JOYA LOMAS" R.L. y los afiliados del Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani, ya tenían un acuerdo firmado entre ambas partes. Por consiguiente, **se pudo constatar que la presencia y la exposición del "plan de trabajo e inversión" por parte de la Cooperativa Minera "JOYA LOMAS" R.L., es comunicada de manera PREVIA a la suscripción de acuerdos y firma del contrato administrativo minero para la explotación de plomo, plata y zinc, ya que en el desarrollo de la reunión deliberativa mencionaron que ellos ya tenían preacuerdos firmados entre**



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA



**COPIA
LEGALIZADA**

el Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani y la Cooperativa Minera "JOYA LOMAS" R.L.; en el área denominada: "JOYA LOMAS 1".

5.6 Con relación a la **PARTICIPACION** en las reuniones deliberativas las y los integrantes del Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani la comisión técnica registro la siguiente cantidad de comunarios:

a) Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani, Municipio Vila Vila, Provincia Mizque (COCHABAMBA): Contó con la participación de 39 (treinta y nueve) personas entre varones y mujeres, haciendo un total de 39 (treinta y nueve) comunarios, lo que equivale al 83% de los comunarios del Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani. Según el informe Social cuenta con una población aproximada de 220 habitantes y 53 afiliados de los cuales 47 afiliados son activos que participan en reuniones, las decisiones dentro de la comunidad son realizadas bajo el principio de simple mayoría (50% más uno), en las reuniones ordinarias se asumen responsabilidades como el ejercicio de cargos, aportes, trabajos comunales como la limpieza de caminos el mejoramiento de infraestructura de la comunidad.

5.7 Tomando en cuenta el **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** es preciso informar que conforme a la normativa sectorial de la AJAM las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron bajo la dirección de la Analista Legal de la AJAM; no obstante, al momento de asumir una determinación las y los representantes del Sindicato de Productores Agropecuarios de Pucarani, exteriorizaron su decisión a través de las normas y procedimientos propios para la toma de decisiones; aprobando de esa forma las actividades mineras sometidas a Consulta Previa. Así mismo se observa y se advierte que las reuniones deliberativas de consulta previa se desarrollaron en la Sede Social del Sindicato de productores Agropecuarios Pucarani en distinta fecha a la que el Sindicato de productores Agropecuarios Pucarani fija sus reuniones mensuales, debido a que el Sindicato de productores Agropecuarios Pucarani lleva a cabo sus reuniones el día 13 de cada mes; por consiguiente, son las reuniones ordinarias espacios en donde se tratan temas específicos y cuentan con mayor participación de los comunarios, como ser: "uso del territorio" y "ejecución de proyectos de interés para la comunidad".

Estas reuniones son convocadas por sus respectivas autoridades y se desarrollan el día 13 de cada mes en el Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani, respectivamente; según el informe Social AJAM/DFCC/INF/214/2024, de fecha 20 de octubre de 2022, elaborado por el profesional Sociólogo de la AJAM.

Finalizada la reunión deliberativa de consulta previa realizada en la Sede del Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani, el presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa se presenta OBSERVACIONES DE LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA E INFORMADA Y RESPETO A NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015. Modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril de 2021.

POR TANTO: Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el Informe Técnico **TEDC-SIFDE-OAS N° 351/2023** de 25 de agosto 2023, presentado el 28 de agosto 2023, mediante la cual los suscribientes Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas y el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros, Técnico en Observación, Acompañamiento y

COPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA

COPIA
LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

Supervisión, designado según comunicación interna TEC-SIFDE N° 0320/2023 - Equipo de Observación y Acompañamiento y Responsable de Coordinación del SIFDE-TEDC, respectivamente, concluyeron que de la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa sobre el **área denominada "JOYA LOMAS 1"** realizado en fecha 11 de agosto de 2023 en el Sindicato de Productores Agropecuarios Pucarani, Municipio Vila Vila, Provincia Mizque del Departamento de Cochabamba, Promovida por la cooperativa minera "JOYA LOMAS" R.L., y convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administración Minera, **PRESENTA OBSERVACIONES A LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA E INFORMADA Y RESPETO A NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** conforme establece el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021.

SEGUNDO. DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO. INSTRUIR la remisión del expediente y cuatro copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.

CUARTO. AUTORIZAR a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural se pueda difundir la "Resolución, un resumen del Informe Técnico y el registro audiovisual" en la página web del Órgano Electoral Plurinacional (<https://www.oep.org.bo/>), conforme lo previsto en el parágrafo II, artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

QUINTO. Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Lic. Ruth Pontejo Claros
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Srta. Suso Fuentes Medrano
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

La presente copia fotostática confrontada y cotejada es conforme con el original consignada en (los registros de este despacho) de 04 SEP 2023 de Cochabamba

Dr. Humberto Valenzuela Villarroel
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Dr. Tito Rodríguez Moya
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Sra. Mariene Orellana Flores
SECRETARIA DE CÁMARA s.r.l.
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA
COPIA LEGALIZADA